

RESOLUCIÓN No. SO-375-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por los ciudadanos **GERMAN DANIEL LICONA MOYA** y, **ROSMELL JOSE LANZA ORELLANA**, quienes actúan en su condición de representante procesales de los ciudadanos **RIGOBERTO CASTILLO ROMERO**, **JOSELIN MARIANA PALMA SOSA**, **CARMEN MARIA SALGADO MONTALVAN** y, **XIOMARA LIZETH ALVARADO** personal, contra la **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 203-2021-R.

ANTECEDENTES.

1). En fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), los abogados **GERMAN DANIEL LICONA MOYA** y, **ROSMELL JOSE LANZA ORELLANA**, quienes actúan en su condición de representante procesales de los ciudadanos **RIGOBERTO CASTILLO ROMERO**, **JOSELIN MARIANA PALMA SOSA**, **CARMEN MARIA SALGADO MONTALVAN** y, **XIOMARA LIZETH ALVARADO**, presentaron una solicitud de información ante la **DIRECCION DE SERVICIO CIVIL**, para que le fuera entregada la información referente a: “1) **COPIA DE LA OPINIÓN LEGAL EMITIDA POR LA DIRECCION DE SERVICIO CIVIL, EN LA QUE DA RESPUESTA AL OFICIO NO. 918-DDTH-HEU-2018, ENVIADO POR EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU) DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO 2018, EN LA QUE SOLICITAN QUE SE PRONUNCIEN EN RELACIÓN AL SALARIO MÍNIMO PARA LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, ESTABLECIDO MEDIANTE EL ACUERDO EJECUTIVO STSS-003-2018**”.

2). En fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), los abogados **GERMAN DANIEL LICONA MOYA** y, **ROSMELL JOSE LANZA ORELLANA**, quienes actúan en su condición de representante procesales de los ciudadanos **RIGOBERTO CASTILLO**



ROMERO, JOSSELIN MARIANA PALMA SOSA, CARMEN MARIA SALGADO MONTALVAN y, XIOMARA LIZETH ALVARADO, presentaron ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), de forma física, escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** registrado bajo el número de expediente 203-2021-R, contra la **DIRECCION DE SERVICIO CIVIL**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó al Abogado **GABRIEL EDGARDO CASTILLO ZELAYA**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION DE SERVICIO CIVIL**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) (ver desde folio 15 hasta el 18 del expediente número 203-2021-R).

4). En providencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el oficio No DGSC-150-2021 de fecha 17 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en el que se atiende y/o se da respuesta de parte de la **DIRECCION DE SERVICIO CIVIL** al Requerimiento practicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, sobrevenida del expediente número 203-2021-R, a consecuencia de ello, en la providencia se ordenó hacer entrega de la información remitida a este Instituto a favor de los recurrentes abogados **GERMAN DANIEL LICONA MOYA y, ROSMELL JOSE LANZA ORELLANA**, quienes actúan en su condición de representante procesales de los ciudadanos **RIGOBERTO CASTILLO ROMERO, JOSSELIN MARIANA PALMA SOSA, CARMEN MARIA SALGADO MONTALVAN y, XIOMARA LIZETH ALVARADO**.

5). Consta en el expediente aquí atendido, los correos electrónicos germlicona@gmail.com y rjlanza066@gmail.com de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **HECTOR EMILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite a los representantes procesales de los recurrentes vía correo electrónico, la información recibida por la Institución Obligada, y en vista al envío de Información, se les solicito que se manifiesten sobre la conformidad o no de la misma (ver folios 22, 23 y, 24 del expediente número 203-2021-R).

6). Que, el suscrito auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), abogado **HECTOR EMILIO MIRALDA BUESO**, emitió informe en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en el que hace constar que en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) se remitió a los abogados **GERMAN DANIEL LICONA MOYA** y **ROSMELL JOSE LANZA ORELLANA**, quienes actúan en su condición de representante procesales de los ciudadanos **RIGOBERTO CASTILLO ROMERO**, **JOSSELIN MARIANA PALMA SOSA**, **CARMEN MARIA SALGADO MONTALVAN** y **XIOMARA LIZETH ALVARADO**, la información enviada por la **DIRECCION DE SERVICIO CIVIL**, todo enviado a la direcciones electrónicas germlicona@gmail.com y rjlanza066@gmail.com, y a la fecha de la emisión del informe, los representantes procesales de los recurrentes no se había manifestado el encontrarse inconforme o conforme con la información enviada por la institución obligada.

7). Mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las diligencias contenidas en el expediente número 203-2021-R, a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitieran el dictamen que en ley corresponde, emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-436-2021**, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó: declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por los abogados **GERMAN DANIEL LICONA MOYA** y **ROSMELL JOSE LANZA ORELLANA**, quienes actúan en su condición de representante procesales de los ciudadanos **RIGOBERTO CASTILLO ROMERO**, **JOSSELIN MARIANA PALMA SOSA**, **CARMEN MARIA SALGADO MONTALVAN** y **XIOMARA LIZETH ALVARADO** ciudadana **EVELYN YAHAIRA NAVARRO VARELA**, en contra de la **DIRECCION DE SERVICIO CIVIL**, en virtud



que la Información solicitada fue entregada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 6). Que la **DIRECCION DE SERVICIO CIVIL**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la

Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

7). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

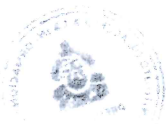
9). Que la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, en su artículo 14, establece que, la Información Publica deberá de proporcionarse al solicitante o usuario en el estado en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicara por escrito este hecho al solicitante; en el presente curso de autos, la **DIRECCION DE SERVICIO CIVIL**, no proporciono la información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica relacionado con lo que determina el articulo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, todo se puede evidenciar con el documento que consta en folios desde el 19 hasta el 21 del expediente número 203-2021-R aquí atendido, en el que la institución obligada no presenta evidencia documental de haber dado respuesta en el plazo establecido de diez (10) días a la solicitud de información presentada inicialmente por la parte recurrente; como atenuantes en favor de la institución obligada es que entrego toda la información cuando fue requerida por este Instituto de Acceso a la Informacion Publica; de igual forma, es que los abogados **GERMAN DANIEL LICONA MOYA** y **ROSMELL JOSE LANZA ORELLANA**, quienes actúan en su condición de representante procesales de los ciudadanos **RIGOBERTO CASTILLO ROMERO**, **JOSELIN MARIANA PALMA SOSA**, **CARMEN MARIA SALGADO**



MONTALVAN y XIOMARA LIZETH ALVARADO no se manifestaron inconformes con la información brindada por la institución obligada.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 1), 3), 4), 5) y 8), artículos 8, 11 numeral 1, artículos 14, 15, 20 y, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1, artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por los abogados **GERMAN DANIEL LICONA MOYA y, ROSMELL JOSE LANZA ORELLANA**, quienes actúan en su condición de representante procesales de los ciudadanos **RIGOBERTO CASTILLO ROMERO, JOSSELIN MARIANA PALMA SOSA, CARMEN MARIA SALGADO MONTALVAN y, XIOMARA LIZETH ALVARADO**, contra la **DIRECCION DE SERVICIO CIVIL**, en virtud que la Información solicitada no fue entregada dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada, de manera extemporánea, la solicitud de información pública, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), presentada ante la **DIRECCION DE SERVICIO CIVIL** por los abogados **GERMAN DANIEL LICONA MOYA y, ROSMELL JOSE LANZA ORELLANA**, quienes actúan en su condición de representante procesales de los ciudadanos **RIGOBERTO CASTILLO ROMERO, JOSSELIN MARIANA PALMA SOSA, CARMEN MARIA SALGADO MONTALVAN y, XIOMARA LIZETH ALVARADO**. **TERCERO:** Se exhorta a la **DIRECCION DE SERVICIO CIVIL**, a través de su titular, Abogada **MERARY E. DIAZ MOLINA**, en su condición de **DIRECTORA GENERAL** de la **DIRECCION DE SERVICIO CIVIL**, a dar trámite y respuesta, en tiempo y forma, de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO**



DE AMPARO al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **SEPTIMO:** Se aclara que se resuelve hasta la fecha, por la alta carga de trabajo en cuanto a expedientes atendidos por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONGADA
COMISIONADO PRESIDENTE



JULIO VLADIMIR MENDOZA
COMISIONADO



IVONNE LIZETH ARDÓN ANDINO
COMISIONADA SECRETARIO DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

